



Resolución Gerencial General Regional

Nº. 203 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 03 OCT. 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 027450 de fecha 16 de diciembre de 2014, en Treinta y Dos (032) folios, sobre Recurso de Apelación promovido por el servidor **Teófilo QUISPE GARCÍA** en representación de los servidores; **César Walter Mendoza Tapahuasco, Jhon Gladimiro Llamocca Vivanco, María Magdalena Peña Lope, Yessica Julia Muñoz Chihuan, Mauro Luis Aguilar Allende y Pelagio Américo Medina Bellido** contra la Resolución Directoral N° 867-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 27 de noviembre de 2014; y Opinión Legal N° 286-2016-GRA/ORAJ-UAA-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subordinado, ello debido a la organización vertical de la administración pública, que busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Formalidad última observada por el sector;

Que, mediante Resolución Directoral N° 867-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 27 de noviembre del 2014, la Oficina Regional de Recursos Humanos del GRA DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de **Teófilo QUISPE GARCÍA** en representación de los administrados, **César Walter Mendoza Tapahuasco, Jhon Gladimiro Llamocca Vivanco, María Magdalena Peña**



Lope, Yessica Julia Muñoz Chihuan, Mauro Luis Aguilar Allende y Pelagio Américo Medina Bellido, sobre nivelación y Pago de los Incentivos Laborales de conformidad con el Art.1º de la Resolución Ejecutiva Regional N° 680-2006-GRA/PRES de fecha 06 de diciembre de 2006. Que no estando de acuerdo con los extremos de la recurrida resolución, interponen el presente recurso, peticionando que se declare Nulo y sin efecto legal, la misma;

Que, los recurrentes manifiestan, que son servidores nombrados y contratados e incorporados a la carrera administrativa, bajo los alcances del régimen laboral Decreto Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276, y que sus peticiones se sustentan, que el Presidente Regional de Ayacucho, ordene el cumplimiento con la ejecución de los Incentivos laborales de conformidad a la escala establecida a través del 1er. Artículo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 680-2006-GRA/PRES, concordante con las resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1383-2007, 1490-2007 y 312-2011-GRA/PRES, precisando que son servidores con más de 08 años de servicios del Estado y Gobierno Regional de Ayacucho, y teniendo los mismos derechos que los demás servidores del Gobierno Regional de Ayacucho, y que vienen percibiendo los incentivos laborales en un monto inferior a los otros trabajadores administrativos nombrados y contratados, que cumplen las mismas funciones y labores idénticas a los recurrentes. Por otra parte señalan que vienen percibiendo los incentivos labores, en una escala irrisoria, aprobado por Resolución Directoral N°58-2006-GRA/DIREPRO/DR, de fecha 29/Dic./2006;

Que, al respecto cabe precisar que las transferencias financieras al CAFAE, solo se dan, cuando cuenten con financiamiento correspondiente para ese rubro institucional, en concordancia con lo dispuesto por los artículos I y V del título preliminar de la Ley General de Presupuesto, para que tenga efecto y disponibilidad presupuestaria el pliego. De otra parte el Art. 7º de la Ley N° 29874, señala expresamente; que las transferencias para los comités de Administración de Fondos de Asistencia y Estimulo (CAFAE) a partir del 1º de enero del año 2013, se financian exclusivamente con Recursos Ordinarios del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, en ningún caso se puede recurrir para tal fin, a los recursos directamente recaudados, recursos determinados u otra fuente distinta de financiamiento, bajo responsabilidad de los funcionarios comprendidos en el párrafo 7.1, del Art. 7º de la Ley N°28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En consecuencias las transferencias al CAFAE, se efectúan solo con cargos exclusivamente a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios (RO), la que se financia con los recursos asignados en los presupuestos institucionales, aprobado por los pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, según corresponda.

Cabe precisar que la, Resolución Ejecutiva Regional N° 680-2006-GRA/PRES de fecha 06 de diciembre de 2006, no se encuentra vigente y que la escala vigente de incentivos laborales que perciben, los trabajadores sujetos al régimen laboral N° 276 de la Unidad Ejecutora 001 - del Gobierno Regional de Ayacucho, se encuentran estipulados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 312-2011-GRA/PRES, de fecha 28 de febrero de 2011, cuya escala de incentivos se otorga a los trabajadores que se encuentran en los documentos de gestión, cuyo



gasto está vinculado al concepto de personal y obligaciones provenientes de recursos ordinarios. Por tanto de lo esgrimido podemos decir que los incrementos o nivelaciones para el otorgamiento de los incentivos laborales (CAFAE), se encuentra limitado y sujeto a la disponibilidad presupuestal, es decir que, para que se efectivice dichos incrementos, se debe contar con una opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, y cuando se disponga con el incremento presupuestal correspondiente que garantice la sostenibilidad de dicha escala, por los fundamentos antes expuestos y descritos es improcedente amparar la pretensión de los recurrentes, precisados en su recurso de apelación.

Que, por otro lado, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que: *“las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”*. Del mismo modo, el artículo 6° de la Ley N° 30114 - Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2014, señala expresamente lo siguiente: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)”*.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y las Resolución Ejecutiva Regional N° 564-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 867-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 27 de noviembre de 2014, que resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el requerimiento presentado por los servidores del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo a los interesados, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



ORAJ/czm



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK CARO CASTRO
GERENTE

A handwritten signature in blue ink, written over the text of the stamp.